

MINISTERIO DE TRABAJO

10526 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima».*

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, S. A.», y

Resultando que, habiendo tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio y documentación complementaria el 13 de marzo del presente año;

Resultando que, de conformidad con las normas legales vigentes, previos los informes pertinentes, se ha emitido dictamen favorable para su homologación.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes 3287/1977, de 19 de diciembre, y 43/1977, de 25 de noviembre;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5.º, 3, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, S. A.», suscrito el 6 de marzo del presente año, con la advertencia consignada en el párrafo tercero del artículo 5.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Ordenar la inscripción del mismo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a las partes representadas en la Comisión deliberadora, haciéndoles saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 14, 2, de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a ustedes para su conocimiento y efectos. Dios guarde a ustedes.

Madrid, 30 de marzo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. representantes de la Empresa y trabajadores afectados.

SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE «ARTES GRAFICAS TOLEDO, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Naturaleza jurídica.*—Las partes firmantes del presente acuerdo entienden que la naturaleza jurídica del mismo es la propia de un Convenio Colectivo, reconociendo expresamente la fuerza normativa a que hace referencia el artículo 6.º de la Ley 38/1973, de Convenios Colectivos, según la redacción dada por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El Convenio se entiende que es de ámbito interprovincial, por cuanto afecta a los centros de trabajo que «Artes Gráficas Toledo, S. A.», tiene establecidos en Toledo y Madrid.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Quedan afectados a los presentes acuerdos el personal técnico, administrativo, subalterno y operario de los centros de trabajo de la Empresa.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo tendrá una duración de un año, iniciando su vigencia a todos los efectos el día 1 de enero de 1979 y concluyendo el día 31 de diciembre de 1979. No obstante, quedará prorrogado tácitamente por años naturales si no mediare denuncia por cualquiera de las partes contratantes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su extinción.

Art. 5.º *Cláusula de revisión.*—Si el incremento del índice de precios al consumo superara al 30 de junio de 1979 el 7 por 100 respecto a diciembre de 1978, se revisarán con efecto de 1 de julio los niveles de retribución pactados. Esta revisión consistirá en un aumento proporcional equivalente a los puntos en que aquel índice supere al 7 por 100.

Art. 6.º *Unicidad y vinculación.*—El presente Convenio está constituido por un todo orgánico y los acuerdos contenidos en el mismo únicamente tienen validez considerados conjuntamente.

Si con posterioridad a la homologación por la autoridad laboral fuera denunciado alguno de los pactos, el Convenio quedará invalidado.

Art. 7.º *Compensación y absorción.*—El conjunto de condiciones generales pactadas en el presente Convenio compensará cualesquiera mejoras salariales o de otra naturaleza que por imperativo legal posterior fueran reconocidas, siempre que, valoradas con criterios de homogeneidad, globalmente y en cómputo anual, no superaran las condiciones pactadas; en caso contrario serán reconocidas hasta igualarlas.

Art. 8.º *Cláusula de paz.*—Fieles al espíritu de la buena fe y la recíproca lealtad, las partes se obligan a la total observancia de los acuerdos de este Convenio durante todo el tiempo de su vigencia.

CAPITULO II

Art. 9.º *Jornada de trabajo.*—La jornada laboral queda establecida en cuarenta y cuatro horas efectivas de trabajo semanales. En orden a la efectividad de la jornada, el comienzo y fin de la misma se realiza en todo caso en el puesto de trabajo.

Cada operario tendrá derecho a un descanso máximo de treinta minutos dentro de su jornada laboral y en función de las necesidades de producción, evitando la paralización de las máquinas que trabajan con equipo de más de una persona.

Art. 10. *Horarios y turnos.*—En la factoría de Toledo quedan establecidos los siguientes turnos rotativos de trabajo:

a) Primer turno.—Comprenderá desde las siete a las quince horas y de lunes a viernes. Sábados alternos.

b) Segundo turno.—Comprenderá desde las quince a las veintitres horas y de lunes a viernes. Sábados alternos.

c) Tercer turno.—Comprenderá desde las veintitres a las siete horas del día siguiente y de lunes a viernes, realizándose un total de cuarenta horas por semana.

Los servicios auxiliares y administrativos realizarán jornada de mañana y tarde con el horario siguiente:

Mañanas: De ocho a trece horas.

Tardes: De catorce a dieciocho horas. Comprenderá de lunes a viernes, terminando la jornada de este día a las diecisiete horas con objeto de completar las cuarenta y cuatro semanales.

En el centro de trabajo de Madrid se realizará jornada continuada de siete treinta a quince treinta y de lunes a viernes. Sábados alternos.

Art. 11. *Vacaciones.*—Las vacaciones de treinta días naturales se otorgarán, en función de las necesidades del servicio, en los meses de mayo a septiembre, sin perjuicio de que cualquier empleado las pudiera disfrutar, previa petición y acuerdo con la Empresa, en épocas diferentes.

CAPITULO III

Art. 12. *Horas extraordinarias.*—Los empleados de «Artes Gráficas Toledo, S. A.», se comprometen, a nivel de sección o grupo de trabajo, a la realización de horas extraordinarias cuando las necesidades de trabajo lo demanden y la Empresa lo solicite. Todo ello, sin perjuicio de que, a nivel individual, el empleado pueda rehusar su realización cuando coincidan razones justificadas y personales que se lo impidan.

Art. 13. *Incapacidad laboral transitoria y accidentes de trabajo.*—El personal que cause baja por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral percibirá su retribución mensual real a partir de los diez días computados desde aquel en que se produjera la baja.

Si la baja tuviera su origen en accidente laboral los empleados percibirán la totalidad de su retribución real a partir del mismo día en que se produzca la baja en el trabajo.

Si existiera intervención quirúrgica grave u hospitalización, se procederá a los efectos de este artículo, como si de accidente laboral se tratara.

CAPITULO IV

Art. 14. *Régimen de promociones.*—Con objeto de incentivar progresivamente las escalas profesionales y facilitar la promoción a las primeras categorías, aquellos operarios que sean ascendidos o incorporados por la Empresa a la categoría de Oficial 1.º correspondiente a cualquiera de las especialidades contempladas en el Convenio y Ordenanza del sector, percibirán el 50 por 100 del complemento de puesto de trabajo pactado para su especialidad hasta que adquieran el grado de eficacia y autonomía adecuado por un período máximo de un año, transcurrido el cual percibirán el importe total de dicho complemento.

CAPITULO V

Art. 15. *Acción sindical en la Empresa.*—Podrán celebrarse asambleas de carácter informativo o consultivo dentro del recinto de la Empresa y hasta un máximo de seis horas laborales anuales, siempre que sean previamente solicitadas a la Dirección por conducto del Comité en el plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

CAPITULO VI

Art. 16. *Régimen de retribuciones.*—Los niveles de retribución establecidos en el presente Convenio quedarán distribuidos atendiendo a la siguiente estructura salarial:

Salario base, plus actividad y aumento lineal según Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas vigente desde 1 de abril de 1978.

Complemento puesto de trabajo. Este concepto incluirá la diferencia entre la retribución bruta anual del presente Convenio y la reconocida en el Convenio Nacional de Artes Gráficas vigente desde 1 de abril de 1978. Se percibirán en doce mensualidades de igual cuantía.

Art. 17. A los actuales niveles de retribución recogidos en el Convenio de Empresa de 1978 se adicionará como mejora salarial:

1. Un aumento lineal de 48.000 pesetas brutas anuales para todas las categorías

2. Un aumento proporcional equivalente al 3,75 por 100 de la retribución bruta de 1978 para cada categoría laboral.

Los niveles salariales resultantes de la aplicación de estas mejoras económicas se reflejan en el anexo 1.

Art. 18. Las horas extraordinarias se retribuirán de acuerdo con los importes detallados en el anexo 2, que mantiene los valores de 1978.

CAPITULO VII

Art. 19. *Derecho supletorio.*—Para todo aquello no previsto en el presente Convenio se aplicará lo que disponga la Ordenanza y el Convenio de Artes Gráficas, complementados por la legislación general vigente.

ANEXO 1

Tabla de retribuciones 1979

Categoría	Retribución bruta 1978	Aumento lineal 1979	Aumento proporcional 1979	Retribución bruta 1979
<i>Técnicos</i>				
Jefe de Sección	801.368	48.000	30.051	879.419
Jefe equipo esp. técnico	784.157	48.000	28.656	840.813
A. T. S.	739.447	48.000	27.729	815.176
Técnico organización 1.º	610.074	48.000	22.878	680.952
Técnico organización 2.º	472.455	48.000	17.717	538.172
<i>Administrativos</i>				
Jefe administrativo 1.º	801.368	48.000	30.051	879.419
Jefe administrativo 2.º	653.193	48.000	24.495	725.688
Oficial administrativo 1.º	610.074	48.000	22.878	680.952
Oficial administrativo 2.º	453.166	48.000	16.994	518.160
Auxiliar administrativo	370.238	48.000	13.884	432.122
Corredor en plaza	518.365	48.000	19.439	585.804
Telefonista	345.183	48.000	12.944	406.107
<i>Subalternos</i>				
Conductor-Mecánico 1.º	463.208	48.000	17.370	522.578
Conductor-Mecánico 2.º	388.987	48.000	14.587	451.574
Conductor máquina elevadora	388.987	48.000	14.587	451.574
Ayudante de almacén	373.393	48.000	14.002	435.395
Mozo de almacén	336.341	48.000	1.613	396.354
Conserje	399.930	48.000	14.997	462.927
Ordenanza	324.643	48.000	12.174	384.817
Guarda-Sereno	324.643	48.000	12.174	384.817
<i>Operarios</i>				
Jefe de equipo Trazador-Montador	665.230	48.000	24.946	738.176
Trazador-Montador 1.º	613.744	48.000	23.015	684.759
Trazador-Montador 2.º	427.985	48.000	16.049	492.034
Trazador-Montador 3.º	379.237	48.000	14.221	441.458
Pasador offset 1.º	562.302	48.000	21.086	631.388
Pasador offset 2.º	404.591	48.000	15.172	467.763
Pasador offset 3.º	359.740	48.000	13.490	421.230
Jefe de equipo máquinas offset	726.935	48.000	27.260	802.195
Maquinista offset 2C 1.º	665.230	48.000	24.946	738.176
Maquinista offset 2C 2.º	457.248	48.000	17.147	522.395
Maquinista offset 2C 3.º	404.591	48.000	15.172	467.763
Jefe de equipo máquinas encuadern.	572.544	48.000	21.470	642.014
Maquinista encuadern. 1.º	536.584	48.000	20.122	604.706
Maquinista encuadern. 2.º	388.987	48.000	14.587	451.574
Maquinista encuadern. 3.º	348.037	48.000	13.051	409.088
Manipuladora 3.º	384.037	48.000	13.051	409.088
Jefe de equipo mecánico	582.842	48.000	21.857	652.899
Mecánico 1.º	546.154	48.000	20.481	614.635
Mecánico 2.º	388.987	48.000	14.587	451.574
Mecánico 3.º	348.037	48.000	13.051	409.088
Electricista 1.º	546.154	48.000	20.481	614.635
Electricista 2.º	388.987	48.000	14.587	451.574
Electricista 3.º	348.037	48.000	13.051	409.088
Fontanero-Calefactor 1.º	447.943	48.000	16.798	512.741
Fontanero-Calefactor 2.º	373.393	48.000	14.002	435.395
Fontanero-Calefactor 3.º	348.037	48.000	13.051	409.088
Restantes oficios 1.º	447.943	48.000	16.798	512.741
Restantes oficios 2.º	373.393	48.000	14.002	435.395
Restantes oficios 3.º	348.037	48.000	13.051	409.088
Auxiliar de taller masculino	336.341	48.000	12.813	396.954
Auxiliar de taller femenino	322.101	48.000	12.079	382.180
Peón	322.101	48.000	12.079	382.180
Aprendiz segundo año	168.514	48.000	6.319	222.833

ANEXO 2

Tabla de horas extraordinarias 1979

Categoría	Extraordinaria normal	Extraordinaria festiva	Extraordinaria nocturna	Extraordinaria festiva-nocturna
Jefe de Sección	591	680	709	768
Jefe equipo esp. técnico	563	647	676	732
Técnico organización 1.º	450	518	540	585
Técnico organización 2.º	348	400	418	452
Jefe administrativo 1.º	591	680	709	768
Jefe administrativo 2.º	481	553	577	625
Oficial administrativo 1.º	450	518	540	585
Oficial administrativo 2.º	334	384	401	434
Auxiliar administrativo	273	314	328	355
Corredor en plaza	382	429	458	497
Telefonista	254	292	305	330
Conductor-Mecánico 1.º	341	392	409	443
Conductor máquina elevadora	287	330	344	373
Mozo de almacén	248	285	298	322
Conserje	295	339	354	384
Ordenanza	239	275	287	311
Guarda-Sereno	239	275	287	311
Jefe de equipo montadores	490	564	588	637
Trazador-Montador 1.º	452	520	542	588
Trazador-Montador 2.º	315	362	378	410
Trazador-Montador 3.º	200	322	336	364
Pasador offset 1.º	414	476	497	538
Pasador offset 2.º	298	343	358	387
Pasador offset 3.º	265	305	318	345
Jefe de equipo máquinas offset	536	616	643	697
Maquinista offset 1.º	490	564	588	637
Maquinista offset 2.º	337	388	404	438
Maquinista offset 3.º	298	343	358	387
Jefe de equipo encuadern.	422	485	506	549
Maquinista encuadern. 1.º	396	455	475	515
Maquinista encuadern. 2.º	287	330	344	373
Maquinista encuadern. 3.º	257	296	308	334
Auxiliar de taller femenino	237	273	284	308
Jefe de equipo mecánico	430	495	516	559
Electricista 1.º	403	463	484	524
Electricista 2.º	287	330	344	373
Electricista 3.º	257	296	308	334
Mecánico 1.º	403	463	484	524
Mecánico 2.º	287	330	344	373
Mecánico 3.º	257	296	308	334
Calefactor 1.º	330	380	396	429
Calefactor 2.º	275	316	330	358
Calefactor 3.º	257	296	308	334
Auxiliar de taller masculino	248	285	298	322
Restantes oficios 3.º	257	296	308	334
Manipuladora 3.º	257	296	308	334
Ayudante de almacén	275	316	330	358
Peón	237	273	284	308

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10527

ORDEN de 26 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 369/1976, promovido por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 4 de octubre de 1976.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 369/1976, interpuesto por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 4 de octubre de 1976, se ha dictado, con fecha 7 de noviembre de 1977, por la Audiencia Territorial de Albacete sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Francisco Ponce Rianza, en nombre y representación de «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Energía de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y seis, por la que se desestimaba el recurso de alzada articulado por dicha Compañía contra la de la Delegación Provincial de Industria de Albacete, de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y dos, debemos declarar y declaramos nulas por contrarias a derecho tales resoluciones

y, en consecuencia, las dejamos sin efecto ni valor alguno; declarando asimismo aplicables los artículos cinco y seis del Decreto trescientos noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de marzo, y que el importe total de las obras, locales e instalaciones que han sido necesarios para el suministro de los edificios, destinados a ciento veinte viviendas y locales comerciales, sitos en las calles de Marzo y Júcar (Huerta de Marzo), de Albacete, deben ser repartidos entre la Entidad promotora «Cooperativa de Viviendas de la Parroquia de San José», de Albacete, e «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», bien mediante la participación de cada una al cincuenta por ciento de dicho importe, o la que determine la Delegación Provincial de Industria de Albacete; todo ello sin hacer expresa condena de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.